

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NETPOL SEGURIDAD S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado, “*Servicio de formación para empleados municipales 2025 (Lotes 6 y 7)*” Expediente 2025/13094 que está licitando el Ayuntamiento de Pinto, este Tribunal ha dictado la siguiente;

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncio publicado el 18 de julio de 2025 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Pinto alojado, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria y dividido en siete lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 55.900 euros.

Segundo. – El 30 de octubre de 2025 tiene entrada en el registro de este Tribunal, escrito NETPOL SEGURIDAD S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por

el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado, “servicio de formación para empleados municipales 2025 (lotes 6 y 7)” — expediente 2025/13094 — del Ayuntamiento de Pinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, sin embargo el recurso presentado no reúne los requisitos del artículo 44 de la LCSP, como veremos seguidamente.

SEGUNDO. - En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado inferior a los 100.000 euros, por lo que contra el citado acto, no cabe recurso especial en materia de contratación según el artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP:

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, no cabe recurso especial en materia de contratación en el marco de esta licitación pues éste se encuentra reservado para aquellos contratos de suministros cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

Indicar asimismo que el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de

septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recurso.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En virtud de lo expuesto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, procediendo la inadmisión del recurso especial.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NETPOL SEGURIDAD S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de

Contratación por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado, “*Servicio de formación para empleados municipales 2025 (Lotes 6 y 7)*” Expediente 2025/13094 que está licitando el Ayuntamiento de Pinto, al tratarse de un procedimiento de licitación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, debido a su cuantía.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL